

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 094

Fecha Estado: 15/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180012000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RUBEN ANTONIO GARCIA GARCIA	MARIA DEL SOCORRO ARIAS GALLEGO	Auto que fija fecha de audiencia Señala como fecha para audiencia e incidente de regulacion de honorarios el día 07 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m	14/07/2021		
05615318400220180012000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RUBEN ANTONIO GARCIA GARCIA	MARIA DEL SOCORRO ARIAS GALLEGO	Auto que fija fecha de audiencia Fija como fecha de audiencia para resolver el levantameinto de la medida cautelar el día 08 de septiembre de 2021 a las 9:00a.m.	14/07/2021		
05615318400220190048600	Verbal	JULIAN RENDON OCAMPO	DIANA CECILIA ALZATE LONDOÑO	Auto que fija fecha de audiencia Se señala como fecha para continuar la audiencia el día 06 de septiembre de 2021 a las 9:00 am	14/07/2021		
05615318400220190054200	Verbal	WILMAR ARLEY JIMENEZ GIRALDO	MARIANA ATEHORTUA CASTAÑEDA	Auto de traslado dictamen Se corre traslado a las partes del dictamen pericial allegado con la demanda.	14/07/2021		
05615318400220190055600	Verbal	JORGE ELIECER GAITAN SILVA	DIANA RUEDA RAMIREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Se da por Notificada por conducta concluyente	14/07/2021		
05615318400220200027300	ACCIONES DE TUTELA	MARIA BERNARDA GIRALDO QUINTERO	COLPENSIONES	Auto requiere Requerir al Dr FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ representante de la NUEVA EPS	14/07/2021		
05615318400220210018900	ACCIONES DE TUTELA	MAGNOLIA ESTRADA FLOREZ	COLPENSIONES	Auto requiere Se requiere al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Representante legal de COLPENSIONES	14/07/2021		
05615318400220210023200	ACCIONES DE TUTELA	ELVIN DUVAN IDARRAGA HOYOS	DUVAN CARDONA	Sentencia tutela primera instancia Se deniega por improcedente la tutela.	14/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Juan Camilo Gutierrez Garcia  
SECRETARIO (A)

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno(2021)

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Demandante</b>	Rubén Antonio García García
<b>Causante</b>	Maria del Socorro Arias Gallego
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2018 00120 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 405
<b>Decisión</b>	Fija fecha audiencia en indecente de regulación de honorarios

Vencido el término de traslado del auto que admitió el presente incidente de regulación de honorarios es menester continuar el trámite, razón por la cual de conformidad con el art. 127 del C. G del P, se decretan las siguientes pruebas:

### 1. Parte incidentista:

1.1. Documental: téngase en cuenta lo tramitado en el proceso con radicado 2018-00120.

### 2. Parte incidentada:

2.1 Documental: téngase en cuenta lo tramitado en el proceso con radicado 2018-00120. Especialmente: *“1. Comunicación del señor RUBÉN ANTONIO en la que expresa los motivos por los cuales revoca poder a su anterior apoderada. 2. Auto de sustanciación 239-19 del diez (10) de junio de dos mil diecinueve. (prueba que reposa en el expediente folio 157). 3. Citación para notificación personal por parte del apoderado de los hermanos de la causante del tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019). (prueba que reposa en el expediente folio 167). 4. Auto de sustanciación 637 –19 del tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). (prueba que reposa en el expediente folio 174)”*.

2.2 Testimoniales: no se decretan las pruebas testimoniales en tanto no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba como lo exige el art. 212 del C. G del P.

2.3 Se decreta el interrogatorio a la incidentista.

**3. De oficio:** se decreta de oficio el interrogatorio al señor Rubén Antonio García García

Para llevar a cabo la anterior diligencia a través del aplicativo LIFESIZE, se cita a las partes el día 07 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m

JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, 15 de julio de 2021  
La providencia que  
antecede se notificó por  
ESTADO Nro. 094 A LAS 8:00  
AM.  
JUAN CAMILO GUTIERREZ  
GARCIA  
Secretario

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:*  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

*Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios  
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5c80b4075ec5e815b717de0802ea2aa864166354e0fa00c29669538372ea6f3**

Documento generado en 14/07/2021 04:43:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno(2021)

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Demandante</b>	Rubén Antonio García García
<b>Causante</b>	Maria del Socorro Arias Gallego
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2018 0012000
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 404
<b>Decisión</b>	Fija fecha audiencia en incidente de levantamiento

Revisado el trámite del proceso se advierte que por auto del 17 de febrero de 2020 se había fijado fecha para resolver el incidente de levantamiento de medida cautelar, audiencia que no se pudo llevar a cabo por causa de la suspensión de términos con ocasión a la crisis sanitaria.

Así las cosas, se fija el día 08 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m para que las partes concurren a través del aplicativo LIFESIZE a efectos de agotar dicha diligencia en los términos que fue decretada por auto del 30 de diciembre de 2019.

JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, 15 de julio de 2021  
La providencia que  
antecede se notificó por  
ESTADO Nro. 094 A LAS 8:00  
AM.  
JUAN CAMILO GUTIERREZ  
GARCIA  
Secretario

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:*  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

*Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios  
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Firmado Por:**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b4d3cc71e79790ac3a422417384ae1c6d2ca0c2b90a0081fddce57cff678f8a**

Documento generado en 14/07/2021 04:43:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 406

RADICADO No. 2019-00486

En primer lugar se incorpora la contestación realizada por el curador ad litem de la demandada en la que no se propone excepción de mérito alguna.

Así las cosas subsanadas las posibles falencias en el trámite de notificación de la demandada, es menester continuar con el trámite del proceso, razón por la cual se señala fecha para continuar la audiencia inicial del art. 372 del C. G del P., para el día el **DIA 06 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**

Se convoca a las partes para que concurran personalmente y con sus apoderados a la audiencia la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE.

Así mismo, se INDICA a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito, que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, 15 de julio de 2021  
La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. 094 A LAS 8:00 AM.  
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**f69b264e18214e6f436367ccd12f2dd17c7f02bc9034697d1106345707e9701c**

Documento generado en 14/07/2021 04:43:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno(2021)

<b>Proceso</b>	Verbal- impugnación -
<b>Demandante</b>	Wilmar Arley Jiménez Giraldo
<b>Demandado</b>	Mariana Atehortúa Castañeda en representación del menor E.J.A
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2019 00542 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 153
<b>Decisión</b>	Da traslado

La presente demanda fue admitida por auto del 26 de noviembre de 2019, en ella en el numeral cuarto se ordenó requerir a la parte demandada para que en aras de proteger el derecho del niño a tener una verdadera identidad informara al Despacho el nombre y dirección del padre biológico del mismo.

La demandada se notificó personalmente el pasado 07 de febrero de 2020 y dentro del término allegó un escrito el 27 de febrero de esa anualidad en la cual exponía una serie de circunstancias con las que dice explicar el resultado de la muestra de ADN que aportó el demandante en la demanda. Sobre esta contestación no podrá el Despacho pronunciarse en tanto la demandada debía actuar a través de apoderado de cara a la naturaleza de este asunto y a lo dispuesto en el Art. 28 Decreto 196 de 1971 y art. 73 CGP.

Posteriormente por escrito del 17 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante allega lo que al parecer es otro resultado de prueba de ADN que se realizaron las partes el 19 de junio de 2020.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que en este proceso no se han decretado aún las pruebas, y en todo caso atendiendo el interés superior del menor, en aras de esclarecer la verdadera filiación del mismo tal y como reiteradamente lo ha expuesto nuestra Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, es menester continuar con el presente proceso.

Así las cosas en aras de continuar con el trámite en los términos del art.386 y 228 del C. G del P, se corre traslado a las partes del dictamen pericial allegado con la demanda “De la

prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen". Pronunciamiento que deberá hacerse a través de apoderado judicial.

Por último, se reitera en todo caso el requerimiento realizado a la demandada para que informe los datos que permitan esclarecer sobre la filiación del menor E.J.A

JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, 15 de julio de 2021  
La providencia que  
antecede se notificó por  
ESTADO Nro. 094 A LAS 8:00  
AM.  
JUAN CAMILO GUTIERREZ  
GARCIA  
Secretario

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:*  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

*Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios  
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a708bdf83a92f03d94de2802da9725f81dd10189cccfdd489607a1b9a5fa8523**

Documento generado en 14/07/2021 04:43:34 PM

---

<sup>1</sup> Sala Casación Civil, Sentencia STC16969-2017 del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro, Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Verbal – cesación de efectos civiles-
<b>Demandante</b>	JORGE ELIECER GAITÁN SILVA
<b>Demandada</b>	DIANA RUEDA RAMÍREZ
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2019-00556-00</b>
<b>Providencia</b>	Sustanciación N° 154
<b>Decisión</b>	se notifica por conducta concluyente

El presente proceso fue admitido por auto del 19 de diciembre de 2019 sin que a la fecha se haya integrado el contradictorio.

La demandada a través de diferentes memoriales remitidos a través del correo electrónico [dianarueda17@hotmail.com](mailto:dianarueda17@hotmail.com) ha solicitado se le remita copia de la demanda para ella así ser notificada y dar respuesta a la misma.

Si bien este proceso fue admitido antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 la notificación a través de canales digitales ya estaba contemplada por el Código General del Proceso en los art.291 y 292, en consecuencia teniendo conocimiento del correo electrónico de la demandada se adelantará por secretaria la notificación de esta en los términos de los artículos referenciados.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA  
Rionegro, 15 de julio de 2021  
La providencia que antecede se notificó  
por ESTADO Nro. 094 A LAS 8:00 AM.  
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
Secretario

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d513fc8751e2e9ff6c46d07a0080ef87ead89472b1dc0022f122177661bca511**

Documento generado en 14/07/2021 04:43:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Rionegro, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 152**

**RADICADO N° 2020-00273-00**

Fue allegado el 13 de julio pasado, solicitud de apertura de incidente de desacato por parte de la señora MARIA BERNARDA GIRALDO QUINTERO

identificado con C.C. 43.711.969, en el cual advierte que la accionada entidad NUEVA EPS cumplió parcialmente con lo ordenado mediante providencia del 12 de enero del 2021 y posteriormente confirmado por el Honorable Tribunal superior de Antioquia, pero según la accionante no se canceló la última quincena del mes de septiembre ni tampoco las nuevas generadas en el año 2021 las cuales van del 12 de enero de 2021 hasta el 10 de julio de 2021. I

incumpliendo con el numeral segundo del fallo que ordenó :” SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, ORDÉNESE a la entidad EPS “NUEVA EPS”, que a partir del día QUINIENTOS CUARENTA y UNO (541) –inclusive- y hasta la efectiva o real y/o eficaz recuperación en salud de la señora MARÍA BERNARDA GIRALDO QUINTERO y/o la efectivización de la EJECUCIÓN y/o DESARROLLO y/o DESENVOLVIMIENTO de su actividad laboral en la entidad o Empresa “C.I. FLORES CARMEL S.A.S.” y que efectivamente se le empiece a pagar y/o cancelar su salario, y en aras de evitar múltiples acciones de Tutela y que se le satisfagan los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES a la señora MARÍA BERNARDA GIRALDO QUINTERO al MÍNIMO VITAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y JUSTAS y SALUD, PAGUE A LA ACCIONANTE LAS INCAPACIDADES DESDE EL DÍA QUINIENTOS CUARENTA Y UNO (541) -INCLUSIVE EN ADELANTE; dichas declaraciones, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia, lo cual deberá concretizar a más tardar dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del día siguiente de la Notificación de la presente Providencia.” Cita textual fallo sentencia 2020-273, de este despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al DR. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, representante legal de la NUEVA EPS o a quien haga sus veces, para que en el término de la de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, presente un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 12 de enero de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARIA BERNARDA GIRALDO QUINTERO contra de LA NUEVA EPS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al DR. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, representante legal de LA NUEVA EPS, por el medio más expedito (Telegrama, fax, telefónicamente o aviso), conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 291, numeral 3, inciso 5º del Código General del Proceso; y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 236/13 del 23 de octubre de 2013 y sentencia T-343 de 2011 de la misma Corte. Por Secretaría líbrese las comunicaciones de la forma más expedita y efectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be802dabf42a3332a9a46da11a476596c1b74eea7223392e40d9e5c93a5553b**

**C**

Documento generado en 14/07/2021 04:33:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Rionegro, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 152**

**RADICADO N° 2021-00189-00**

Fue allegado el 12 de julio pasado, solicitud de apertura de incidente de desacato por parte de la señora MAGNOLIA ESTRADA FLOREZ

identificado con C.C. 32.454.143, en el cual advierte que la accionada entidad COLPENSIONES cumplió con la notificación de la resolución SUB252940 del 23 de noviembre de 2020, pero a la fecha no ha cumplido con la orden dada por el despacho en la sentencia proferida el día 18 de junio de 2021, con relación al numeral quinto de lo ordenado en el fallo, que ORDENÓ a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), el restablecimiento del pago de la prestación reconocida a través de la Resolución 10330 del 15 de julio de 2010, el cual debió efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia y hasta tanto se culmine el procedimiento en debida forma con acto ejecutoriado en los términos consagrados en la Resolución N° 555 de 2015 y normatividad concordante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal de la COLPENSIONES o a quien haga sus veces, para que en el término de la de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, presente un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 18 de junio de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por la señora MAGNOLIA ESTRADA FLOREZ contra de COLPENSIONES .

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al Dr. . JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal de COLPENSIONES, por el medio más expedito (Telegrama, fax, telefónicamente o aviso), conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 291, numeral 3, inciso 5° del Código General del

RADICADO N°. 2021-00185-00

Proceso; y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 236/13 del 23 de octubre de 2013 y sentencia T-343 de 2011 de la misma Corte.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de la forma más expedita y efectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7eb3c187d833f5a1f48db56b10c6e85c695a9313bd68182e7c5ebaf6bd2ccfcb**

Documento generado en 14/07/2021 04:33:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela Sentencia General <b>No.157 Tutela No.58 de 2021</b>
<b>Accionante</b>	ELVIS DUVÁN EDÁRRAGA HOYOS
<b>Accionado</b>	FISCALÍA GENERAL SECCIONAL RIONEGRO ANTIOQUIA, POLICIA NACIONAL SECCIONAL COPACABANA Y DUVAN CARDONA
<b>Radicado</b>	No. 05615318400220210023200
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia Tutela <b>No.58 de 2021</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	SUBSIDARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA
<b>Decisión</b>	NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE

El señor **ELVIS DUVÁN EDÁRRAGA HOYOS** identificado con C.C. Nro.1.036.393.198 actuando en nombre propio, solicita mediante Acción de Tutela interpuesta contra **FISCALÍA GENERAL SECCIONAL RIONEGRO ANTIOQUIA, POLICIA NACIONAL SECCIONAL COPACABANA Y DUVAN CARDONA**, la protección de los derechos fundamentales: **DERECHO AL TRABAJO, PATRIMONIO ECÓNOMICO Y LA PROPIEDAD PRIVADA EN CONEXIDAD AL DERECHO A SUBSISTENCIA**, que siente que están siendo vulnerados basado en las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES**

El señor **ELVIS DUVÁN EDÁRRAGA HOYOS** manifestó en el escrito de tutela :

Que es dueño de un vehículo automotor tipo bus con placas SBL432 marca HINO LINEA RK1J modelo 2008 de servicio publico y que este lleva aproximadamente 90 días retenido y sin resolverse nada aparentemente por parte de ningún funcionario competente.

Que el vehículo automotor se encuentra en un parqueadero de Copacabana en la dirección KRA 30 Nro 50ª. 50

Que la policía nacional seccional Copacabana a través del sargento DAVILA decidió no entregarle el bus y sin tener orden ni recibo de nada y que además el bus no se encuentra a disposición de los patios de la fiscalía ni de la policía.

El señor en 2015 celebró un contrato con la empresa SERVI UNIDAS y anexa contrato que lo ratifica cómo propietario del automotor.

Que la fiscalía 19 local de Rionegro abrió SPOA Nro 055766233202100026 frente al acontecimiento de los hechos y a la fecha de la presentación de la tutela no se ha pronunciado frente a la investigación .

Que el señor DUVÁN CARDONA y el accionante tenían una sociedad con el vehículo relacionado y que el señor DUVÁN CARDONA sacó el vehículo del parqueadero de la empresa en Rionegro Antioquia, sin avisarle al señor ELVIS DUVÁN EDÁRRAGA HOYOS , motivo por el cual él formuló la denuncia.

Que el señor ELVIS DUVÁN EDÁRRAGA HOYOS y el señor DUVAN CARDONA se endeudaron juntos pero que eso no justifica que él se haya llevado su vehículo sin su consentimiento.

Que por considerar vulnerado su derecho al trabajo, al patrimonio económico y a la propiedad privada por consecuencia de la negativa por parte de la policía nacional de restituir el bus que se encuentra en el parqueadero.

Manifiesta el accionante que utiliza el bus para generar su sustento económico y el de su familia y que es este el único medio para generar ingresos que posee

Manifiesta que pese a que el sabe que es un conflicto entre particulares procede la acción de tutela por el estado de indefensión en relación de la actitud asumida por la policía

El accionante manifiesta que el parqueadero también está impidiendo de manera injustificada la utilización del vehículo para proveer al accionante de su herramienta de trabajo

## PRETENSIONES

De manera principal su pretensión es que se le devuelva el vehículo

## PRUEBAS

- CONTRATOS DODNE DEMUESTRA SER POSEEDOR LEGITIMO.
- TARJETA DE PROPIEDAD
- HISTORIAL DEL VEHICULO

## RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL-LOLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

La Policía Nacional representada por el intendente FABIÁN EDILSON DIAZ RESTREPO, en calidad de jefe de grupo de asuntos jurídicos de la policía metropolitana del valle de Aburrá MEVAL, identificado con cédula de ciudadanía No 10034722 respondió de la siguiente manera frente a la acción de tutela instaurada contra La Policía Nacional y otros en el siguiente sentido:

“una vez se obtuvo conocimiento de la presente acción constitucional, se requirió al comandante de la estación de policía de Copacabana, un informe detallado del procedimiento realizado con el vehículo relacionado en la acción de tutela, quien elaboró comunicado oficial de radicado número GS-2021-146220-MEVAL, indicando lo siguiente, así:

“ ... sea lo primero manifestar a mi General, que el día 17 de enero de 2021, se encontraban unidades policiales ejerciendo la actividad de policía, cuando siendo aproximadamente las 11:20 horas el señor Elvis Duván Idárraga hoyos, acompañado de una femenina se acerca a la patrulla conformada por la señorita patrullera Maritza Yulieth Cardona Álvarez identificada con C.C No 1.020.410.013 Y el señor patrullero JAMES BRUNAL CÓRDOBA con C.C 1193442331, quien les manifiesta que se le habían hurtado el vehículo tipo bus de placas SBL 432 marca HINO y que tenían conocimiento donde se encontraba dicho vehículo, que requiere del acompañamiento policial; de inmediato la patrulla siguiendo los protocolos institucionales informa al señor subcomisario LUIS ARMANDO DAVILA VIVEROS para la fecha, que se dirijan a la carrera 30#50 A-50, con el fin de atender un requerimiento ciudadano quien manifestaba que le habían hurtado un vehículo y tenía indicios donde se encontraba.

Debido a la relevancia del asunto indicado por el señor ELVIS DUVÁN IDARRAGA HOYOS, el señor Subcomisario autoriza el desplazamiento y se dirige a la dirección mencionada para estar pendiente y supervisar el procedimiento policial a seguir, al llegar a dicho lugar efectivamente se observa el vehículo de las características mencionadas por las rejas de la puerta del parqueadero, toda vez que este se encontraba cerrado, de inmediato se procede a realizar las verificaciones pertinentes a través de los elementos tecnológicos asignados para el servicio de policía como lo es el dispositivo tecnológico denominado PDA, donde no arrojó antecedentes positivos, se le informa al señor IDARRAGA HOYOS la situación, quien cambia la versión y manifiesta “que este vehículo está en una sociedad con otro propietario, quien se encontraba trabajando en una empresa de transporte en el municipio de RIONEGRO, y que se lo había llevado sin su consentimiento, que le estaba pidiendo la mitad del valor del bus si quería continuar trabajar con este vehículo”

Debido a lo anterior se procede a solicitar tarjeta de propiedad del automotor, donde se observa como propietario al señor ELVIS DUVÁN IDARRAGA HOYOS Y OTROS , documento que confirma lo indicado por el ciudadano, efectivamente al decir otros se entiende que son varios los propietarios y es por ello, que los funcionarios de policía orientan al ciudadano indicándole que, solucionen sus diferencias de manera flexible y amigable, en caso tal de no poder llegar a ningún acuerdo conciliatorio, que se dirija a las autoridades competentes para solucionar este tipo de negocios.

Es de notar mi General, que al no existir ninguna orden judicial de inmovilización del vehículo o denuncia no se tiene competencia para ingresar al parqueadero que se encontraba cerrado.

Para finalizar se le indica al ciudadano, que si considera necesario formular denuncia debe realizarla a través de los medios tecnológicos implementados por la fiscalía general de la nación, teniendo en cuenta la situación que vive el país por la pandemia COVID-19 no está recibiendo denuncias presenciales.

No obstante a todo lo anterior, una vez se tuvo conocimiento de la presente acción constitucional, se ordena al señor subcomisario CARLOS ALBERTO BUENO BUITRAGO , subcomandante de estación que se dirija hacia el parqueadero para tomar contacto con el propietario, donde se entrevistó con el señor Anderson Estiven Restrepo Restrepo quien manifestó no tener conocimiento del procedimiento con este vehículo ya que sólo era la persona encargada de la seguridad y el propietario no se encontraba , constata que el vehículo sigue en el mencionado parqueadero.

Cabe aclarar mi General que la policía no ha realizado ningún tipo de procedimiento donde se involucre este vehículo..."objeto de procedimiento policial , no se encuentra en custodia ni bajo responsabilidad de la Policía Nacional y fue el señor DUVAN CARDONA quien sacó el vehículo del parqueadero de la empresa de Rionegro".

Solicita de manera respetuosa que se acepten los argumentos presentados y se declare la improcedencia de la acción de tutela o en su defecto se desvincule de la presente acción constitucional a la POLICIA NACIONAL, toda vez que no existe vulneración a los derechos fundamentales.

**RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCAL 19 LOCAL RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

La señora Fiscal 19 local de Rionegro Judith Marcela Villamizar Rivera se pronunció frente la acción de tutela presentada en el siguiente sentido:

"Con la información aportada, se procedió a realizar búsqueda en el sistema SPOA, hallando la noticia criminal NUNC 055766100233202100026.2.La anterior noticia se encontraba pendiente de comunicación con la víctima para ampliar la información aportada en la denuncia, ya que hay elementos no muy claros; a quien se le ha llamado en continuas oportunidades (6 veces), hasta el día de hoy, después de la cuarta llamada respondió y suministró la información para el despacho tomar decisión al respecto.3.De los hechos narrados por el señor Elvys Duvan Idárraga Hoyos, se extrae que tiene una sociedad sobre el vehículo automotor con el denunciado, que dicha sociedad se estaba disolviendo desde hace más de 8 meses sin que hubieran llegado a un acuerdo para ello, que el señor Elvys Duvan estaba usufructuando el vehículo sin liquidar las ganancias a su socio, por lo que este último tomó el vehículo y lo llevó a un parqueadero y le indicó que hasta que no solucionaran la liquidación no permitirá que se movilice el mismo. EL señor Elvys ha tenido conocimiento desde el inicio del lugar en donde se encuentra el bus y que fue su socio quien lo llevó allí; por lo que se avizora una posible atipicidad de la conducta, situación que será estudiada a fondo por esta delegada y se comunicará como lo establece la norma.4.A la fiscalía 19 local de Rionegro no se ha elevado ningún tipo de solicitud por parte del denunciante hasta el día de hoy.5.La fiscalía 19 local de Rionegro no tiene a disposición ningún vehículo automotor tipo Bus, mucho menos el indicado por el usuario. Por los anteriores motivos, la fiscalía no puede hacer entrega de un bien que no tiene a su disposición y que no está relacionado con una conducta que tenga las características de un delito."

No siendo la fiscalía lo suficientemente clara frente a sus declaraciones por lo que este despacho en aras de conocer más de fondo del problema que nos compete se le solicitó

aclarar y complementar su respuesta frente a la presenta acción constitucional, por medio de auto de sustanciación Nro 145 del siete de julio de dos mil veintiuno; a lo que la fiscalía complementó de la siguiente manera:

“Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración, me permito remitir la noticia criminal No. 055766100233202100026, donde funge como denunciante Elvys Duvan Idárraga Hoyos y como denunciado Duván Cardona, la policía nacional (quien recibió la denuncia) tipificó los hechos como un Hurto de automotor, sin embargo, de la lectura de la denuncia y la información aportada por el denunciante, es claro que se trata de una sociedad que no ha podido disolverse por acuerdo y las partes están actuando bajo vías de hecho.

De los relatos, se observa es que al parecer el señor Duván Cardona se llevó el vehículo para un parqueadero a fin de evitar que el señor Elvys continúe usufructuando el bien sin liquidar las ganancias del mismo, como modo de presión para que se liquide la sociedad.

Señora Juez, le informo que con los datos de las dos partes no se encontró ningún otro proceso en el sistema de la Fiscalía, relacionado con los mismos hechos.”

#### **RESPUESTA DEL PARTICULAR ACCIONADO, DUVAN CARDONA GOMEZ**

Frente a los hechos narrados por el accionante en el escrito de tutela el señor DUVAN CARDONA GOMEZ se pronunció así:

Frente a los hechos

“El hecho primero no es cierto, el accionante es propietario del 50% del vehículo identificado con las placas SLB 432, acorde al histórico de propietarios del RUNT que se adjunta. El señor ELVIS IDARRAGA no es poseedor actual del vehículo, el cual fue conducido por el señor DUVAN CARDONA, administrador de la señora NATALIA CARDONA GOMEZ, propietaria del otro 50% del vehículo , a un parqueadero privado desde el 16 de enero de 2021, ya que no fue posible llegar a ninguna negociación sobre la administración del vehículo, del cual el señor IDARRAGA tomaba todas las decisiones, y no rendía cuentas.

Se adjuntó junto con la contestación carta de la propietaria del vehículo, dirigida a SERVIUNIDAD S.A.S , entidad con la que existe un contrato de administración por afiliación de vehículo, recibida por ellos el 17 de diciembre de 2020, en el cual se solicita no dar más despacho al vehículo hasta llegar a un acuerdo entre los propietarios.

Frente al hecho tercero se manifiesta por parte de los accionados que no es cierto que el vehículo se encuentre en posesión de la propietaria del 50%, en un parqueadero privado

donde fue depositado. Según lo narrado por el administrador del parqueadero, la policía en el mes de enero de 2021 averiguó sobre el vehículo, ante lo cual presentamos todos los papeles que acreditaban la propiedad de parte del mismo. La policía no actuó por capricho o en forma subjetiva, ya que ellos solo pueden efectuar aprehensiones ante la comisión de un delito o la orden emanada de una autoridad administrativa, de la fiscalía o un juez.

Que en la denuncia presentada ante la fiscalía aportada cómo prueba, se observa que la policía le aconsejó colocar el denuncia siguiendo el debido proceso

Frente al hecho cuarto se manifiesta que por medio del contrato aportado se demuestra la existencia de un contrato de administración pero no la posesión.

Frente al hecho cinco se encuentra que la denuncia por hurto se encuentra activa, es temerario afirmar que la fiscalía no se ha pronunciado, pues están en la etapa de investigación; y son ellos la entidad competente para establecer la comisión de un delito; al respecto cabe resaltar que no se trata de un hurto, pues se encuentra bajo la custodia de la propietaria del 50%, y se puede presentar una probable comisión del delito de falsa denuncia.

Frente al hecho 6 no es cierto que el señor DUVAN CARDONA sea socio del señor ELVIS IDARRAGA, es el administrador de la parte del vehículo que corresponde a su hermana NATALIA CARDONA GOMEZ.

Frente al hecho 7 manifiestan que el señor DUVAN CARDONA no se llevó el vehículo por las cuentas que tenían pendientes con el accionante, cumplió ordenes de la propietaria, quien solicitó en reiteradas ocasiones terminar con la sociedad, por razones económicas y de seguridad financiera, el vehículo constantemente se encontraba en reparación y no se le liquidaba su participación en el contrato de afiliación. En los hechos si influyó la demanda ejecutiva con radicado 2018-487 que se tramita ante el juzgado primero promiscuo municipal del Carmen de Viboral, presentada por cotrafa contra el señor ELVIS IDARRAGA por un crédito que no pagó, y en el cual DUVAN CARDONA le sirvió de codeudor, resultando embargado en dicho proceso. Sobre el vehículo objeto de la presente tutela los demandantes solicitaron medida cautelar el 14 de agosto de 2020, se adjunta copia de la demanda de COTRAFA

Frente al hecho nueve no es cierto que el vehículo se encuentre en posesión de la propietaria del 50%, y en custodia en un parqueadero, no les consta que exista ordenes de la fiscalía o alguna acción de la policía, lo cual además vulneraría los derechos de los propietarios poseedores de buena fe. En la actualidad ninguna autoridad ha notificado

ninguna acción sobre el vehículo diferente a la respectiva acción de tutela, pero hay solicitud de medida cautelar dentro del proceso ejecutivo con medida cautelar de COTRAFA.

El accionado manifiesta que no es cierto que haya un estado de indefensión por parte de la parte actora, toda vez que existen mecanismos judiciales diferentes a la acción de tutela y que ya los está ejerciendo.

En la presente contestación al escrito de tutela la parte resistente solicita la declaración de improcedencia de la acción de tutela, por la no existencia de una violación a un derecho fundamental al trabajo, al patrimonio económico y a la propiedad privada, ya que la propietaria del 50% proindiviso de un vehículo lo sacó de la esfera de control de otro propietario, quien ha ejercido de manera abusiva la administración del vehículo.

### CONSIDERACIONES

La Acción de tutela se encuentra consagrada en el art. 86 de la Carta Política y le permite a todas las personas del territorio nacional reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, con un trámite preferente y sumario, para lograr la protección inmediata de sus derechos constitucionales con carácter fundamental en los eventos en que éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad. El inciso tercero, establece que dicha acción es procedente solo cuando el afectado no disponga de otro mecanismo judicial para hacer valer sus derechos, salvo cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se deberá apreciar la eficacia de tal mecanismo, dependiendo de las circunstancias que rodean el hecho.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

I. La acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal. Y, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad o un particular. Ambos presupuestos que cumplen respectivamente las partes.

II. La acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable y proporcional respecto del momento de la amenaza o de la vulneración de los derechos fundamentales. El deber de interponer la acción de tutela de manera oportuna, impide que se convierta “en

*factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”*( Corte Constitucional, Sentencia SU-499 de 2016.)

*En consecuencia, en cada caso, el juez de tutela “debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo con los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”*(Corte Constitucional, Sentencia SU-189 de 2012). *Además, la Corte Constitucional ha considerado que “la acción de tutela es procedente inclusive cuando ha transcurrido un tiempo considerable entre el hecho vulnerado y su interposición, en los casos en el que el accionante demuestra que existe una vulneración continua y actual y/o cuando es un sujeto de especial de protección”* (Corte Constitucional, Sentencia T-273 de 2015.)

III. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable (Constitución de Colombia, artículo 86). El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*. (Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009.)

En ningún caso, la acción de tutela puede reemplazar a la jurisdicción ordinaria, ni fungir como un mecanismo judicial alternativo o sucedáneo general de los recursos y las acciones judiciales ordinarios. En los términos de la Sentencia SU-424 de 2012, *“[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”* (Corte Constitucional, Sentencia SU-424 de 2012.)

#### **Los principios de «subsidiariedad» e «inmediatez».**

Además de las causales expresas establecidas en el Decreto 2591 de 1991 sobre improcedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha construido un cuerpo jurisprudencial sólido acerca de dos causales de improcedencia que deben analizarse en

todos los casos y a las que ha denominado *principios* de subsidiariedad e inmediatez.

El uso de la expresión *principios* en este contexto no parece casual. Más allá de las discusiones de la teoría de las normas acerca de la diferencia entre reglas y principios (distinción usualmente aceptada por la Corte Constitucional colombiana), esta denominación parece un llamado a los jueces a enfocar estos problemas de una forma específica: no en la dimensión del ‘todo o nada’, sino en la dimensión del ‘peso’. Y no como reglas definitivas, sino como mandatos a ser llevados a cabo en la mayor medida posible.

#### **a) El principio de subsidiariedad**

Un *Estado constitucional de derecho* es también un estado de garantías. Si los derechos no son simples declaraciones de principio o planes de acción, su eficacia o materialización depende de un conjunto de herramientas, políticas y jurídicas. En ese contexto, todos los procesos judiciales hacen parte (o deberían hacer parte) de ese conjunto de garantías. Por ese motivo, una de las reflexiones constantes de la Corte en esta materia ha consistido en destacar una concepción de los procesos judiciales como escenarios para la defensa y protección de los derechos (de todos, incluidos los constitucionales).

Sin embargo, la creación de las garantías concebidas en los cauces de diversos procedimientos judiciales requiere discusiones políticas intensas y esfuerzos en la definición del diseño institucional adecuado para alcanzar tales propósitos (leyes, instancias, competencias, recursos, plazos, términos, entre otros). Se trata de un trabajo permanente en las instancias políticas y, en ocasiones, su resultado puede ser defectuoso o insuficiente. Cuando ello ocurre surge una seria amenaza para la eficacia de los derechos constitucionales y, en consecuencia, para la Supremacía del texto superior.

El constituyente de 1991 incorporó entonces la acción de tutela, instrumento judicial destinado para la defensa de todos los derechos fundamentales o, en otros términos, para que no existan *derechos sin garantías*. Esta es entonces una premisa esencial para la comprensión del principio de subsidiariedad. La tutela no desplaza ese complejo diseño institucional que se refleja en los procesos ordinarios, ni desconoce su naturaleza democrática, en tanto producto de la deliberación en un foro representativo. Pero supone que no puede aceptarse la existencia de derechos sin protección judicial (se prescinde de la discusión acerca de qué corresponde a los jueces y qué a la política). Por eso, aunque los procesos judiciales persiguen la protección de los derechos, cuando estos son insuficientes o defectuosos, debe existir un mecanismo que permita el amparo de las normas de derecho fundamental y es eso lo expresa la expresión *subsidiariedad*.

Desde la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 se previeron cuatro hipótesis de

procedencia de la acción, y dos posibles alcances de las decisiones a adoptar, que pueden comprenderse a partir de lo expresado:

- *Primera hipótesis.* El ordenamiento jurídico *no prevé* un mecanismo judicial para la defensa del derecho o de la faceta del derecho amenazada o trasgredida. En ese evento procede la acción de tutela y el juez constitucional otorga un amparo definitivo al derecho.

- *Segunda hipótesis.* El ordenamiento jurídico prevé mecanismos que, en principio, son idóneos para dar una respuesta al problema jurídico. Sin embargo, existen circunstancias del caso concreto que desvirtúan esa impresión inicial. En estos casos procede la acción de tutela como mecanismo definitivo. Dicho en otras palabras, como el mecanismo *hipotéticamente* apto para resolver el asunto no lo es *en la práctica*, y una vez se examina a la luz del caso concreto, la tutela desplaza al medio judicial de defensa ordinario.

- *Tercera hipótesis.* El ordenamiento jurídico prevé mecanismos que, en principio, son eficaces para dar una respuesta al problema jurídico. Sin embargo, existen circunstancias del caso concreto que desvirtúan esa impresión inicial. En estos casos procede la acción de tutela como mecanismo definitivo. Análogamente a lo expresado en el punto anterior, como el mecanismo *hipotéticamente eficaz* para resolver el asunto no lo es en la *práctica*, y una vez se examina a la luz del caso concreto, la tutela desplaza al medio judicial de defensa ordinario.

- *Cuarta hipótesis.* El ordenamiento jurídico prevé mecanismos que son eficaces e idóneos para resolver el problema jurídico, no sólo hipotéticamente, sino también en el marco del caso concreto. Sin embargo, existe una amenaza de que ocurra un daño grave, inminente, frente al que se requieren medidas urgentes e impostergables de protección. Aquí la

tutela procede transitoriamente. La clave de este supuesto se encuentra en que, como el mecanismo no ha sido descartado, el juez de tutela opera como un “*parche*”, evitando que se configure el daño sin remedio, pero preservando la competencia del juez natural del proceso para decir la última palabra sobre el asunto.

Estas reglas resumen el concepto de subsidiariedad. Sin embargo, existen algunas consideraciones accesorias pueden ser útiles para la decisión de casos concretos:

(i) El principio de subsidiariedad se refiere a *mecanismos judiciales de defensa*. En ese sentido, la ausencia de agotamiento de la vía administrativa o de procesos índole diversa (no judicial) no deberían llevar a la declaración de improcedencia de la tutela.

(ii) En el ámbito del amparo transitorio la Corte Constitucional ha considerado que,

excepcionalmente, es válido imponer a la administración (y no al peticionario) la carga de acudir al medio de defensa ordinario. Las razones radican en las condiciones de vulnerabilidad de los peticionarios y en el principio de equidad en las cargas (o de cargas razonables).

### **Caso en concreto**

Antes de proceder con el análisis de fondo, debemos verificar los requisitos de procedibilidad de toda acción de tutela, así: i) Legitimación por activa, en la medida en que el señor ELVIS DUVÁN IDARRAGA HOYOS presentó la tutela por considerarse el directo afectado con las acciones y omisiones de los accionados. ii) Legitimación por pasiva, dado que se promovió contra una entidad del orden nacional, presuntamente vulneradora de los derechos reclamados, como la fiscalía y la policía general de la nación, así como en contra de un particular. iii) Inmediatez, se acredita en tanto los supuestos hechos de vulneración datan de enero de este año, transcurrido un término prudencial de 6 meses para la presentación de esta acción; iv) Subsidiaridad. En este punto particular, y contrario a los requisitos anteriores, advierte la judicatura de antemano que no concurre, pues se acreditó que el asunto de debate subyacente es el presunto incumplimiento contractual que se endilgan mutuamente el accionante y el señor Duván Cardona; que en ningún momento el vehículo tipo bus de placas SBL 432 marca HINO fue inmovilizado por autoridad judicial o administrativa si no por decisión de uno de sus propietarios; que ni la Fiscalía ni la Policía han incurrido en omisión alguna de sus deberes en tanto la primera no ha emitido decisión alguna frente a la noticia criminal que por el delito de hurto elevó el señor Idárraga contra el señor Cardona; y la segunda porque sólo se limitó a verificar la supuesta denuncia de hurto que hiciera el accionante el día 17 de enero de 2021, encontrando que dicho vehículo no tenía ninguna orden judicial de inmovilización del vehículo o denuncia y por lo tanto ninguna competencia le cabía para ingresar al parqueadero que se encontraba cerrado tal y como lo estaba solicitando el accionante. Aunado a ello, no logró comprobar la urgencia y necesidad de la intervención del juez constitucional ante el riesgo de un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales, como explicará más adelante.

Analizado el requisito de subsidiariedad de cara al caso concreto se advierte en primer lugar que el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, ni por rango etario, ni por pertenecer a grupo alguno de población vulnerable, no refiere afectación grave a su salud, y si bien menciona una supuesta afectación al mínimo vital, se reitera que lo que él

pretende es que a través de la acción de tutela se le resuelva un pleito de naturaleza contractual que tiene con su socio, el señor Duván Cardona.

Con las contestaciones de los diferentes vinculados se esclareció que en ningún momento la detención del vehículo de placas SBL 432 marca HINO obedeció a orden alguna de autoridad judicial o administrativa, por lo que no entiende el despacho las manifestaciones que sobre una supuesta omisión elevó el accionante contra el funcionario de la Policía Judicial que se negó a coartar la solicitud de un allanamiento ilegal que pretendía hacer el accionante para sustraer el vehículo tipo bus de placas SBL 432 marca HINO que fue sacado de circulación por uno de sus legítimos propietarios.

En el mismo sentido se anota que este Despacho en uso de las facultades oficiosas le dio la oportunidad al señor Idárraga Hoyos de exponer su caso y las supuestas afectaciones a sus derechos, sin embargo y sin presentar excusa alguna decidió no acudir a la diligencia del pasado viernes 09 de julio que se había programado por la plataforma TEAMS.

En otras palabras, encuentra el Despacho que el accionante con la acción de tutela presentada pretende desplazar el complejo diseño institucional que se refleja en los procesos ordinarios, “así como desconocer su naturaleza democrática, en tanto producto de la deliberación en un foro representativo”, cuando este tiene la facultad de hacer uso de los mecanismos ordinarios ora ante los jueces penales en caso de que su socio haya cometido una conducta punible ora ante los jueces civiles para buscar una resolución de su contrato con la posibilidad de acumular una indemnización de perjuicios, pero en ningún momento la discusión recae sobre derechos fundamentales susceptibles de protección por esta vía especial y expedita que es la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PRIMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente la tutela interpuesta por el señor ELVIS DUVÁN IDÁRRAGA HOYOS en contra de FISCALÍA GENERAL SECCIONAL RIONEGRO

ANTIOQUIA (fiscalía 19 local), POLICIA NACIONAL -SECCIONAL COPACABANA-y DUVAN CARDONA.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión en la forma ordenada por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5747bd3435e73de425ea5d4669f95b1956b3d5d921aa0496d26d8d0c01315215

Documento generado en 14/07/2021 04:33:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>